

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaría.

Manizales, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso la presente Acción de Tutela radicada bajo el número 170013105001**2023-10007-00** al Despacho de la Señora Juez para los fines que estime legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día de ayer por correo electrónico a las 5:12 p.m., tiene solicitud de medida provisional.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 637

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Juzgado la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presentó el señor **DAVID FERNANDO LALINDE IDARRAGA** en nombre propio y en representación de la menor **ISABELLA LALINDE RINCÓN** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para la protección de sus derechos fundamentales y los de su hija menor de edad al bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, el derecho fundamental del menor a tener una familia y a estar cerca de ella (reagrupación familiar), petición, debido proceso y principio constitucional del merito como principio rector del acceso al empleo publico.

HECHOS

Manifiesta el accionante DAVID FERNANDO LALINDE IDARRAGA, que la Comisión Nacional del Servicio Civil el 15 de diciembre de 2022, publicó

la Resolución No. 20656 del 14 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA- Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3”.

Dijo que la Comisión Nacional de Servicio Civil adelantó la audiencia de escogencia de vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, dentro de la cual seleccionó como primera opción la sede de Cartago (Valle del Cauca), quedando en segundo lugar, ya que la primera opción fue ocupada por la señora Carolina Mejía Bermonth; y quedando en primer lugar en la sede de Tunja (Boyacá), donde fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución 00002943 del 27 de marzo de 2023 y posesionado el 17 de abril de 2023.

Indicó que la señora Carolina Mejía Bermonth, no se posesionó en la sede de Cartago (Valle del Cauca), por lo que en la actualidad dicho cargo se encuentra vacante en forma definitiva, motivo por el cual el 18 de mayo de 2023, presentó derecho de petición al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA-, solicitando una reasignación la sede de conformidad con el principio constitucional del mérito y la respectiva escogencia de sedes vacantes realizada en la audiencia pública desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al haberla seleccionado como primera opción, e igualmente se estudiara dicha solicitud a la luz de los derechos fundamentales que amparan el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, y se le permitiera una reagrupación familiar, bajo el entendido que la distancia que existe entre la ciudad de Cartago y Manizales corresponde a 80 Kilómetros (menos de dos horas de viaje por tierra) en comparación con la distancia entre Tunja y Manizales que es de 430 Kilómetros (más de 10 horas de viaje por tierra).

Que mediante oficio No. 20232109164 del 05 de junio de 2023, recibido vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023, el Instituto Colombiano

Agropecuario –ICA-, dio respuesta indicando que un servidor en periodo de prueba no puede ser trasladado, desconociendo que en la petición formulada no solicitó un traslado, sino una reasignación de sede, y no hizo referencia al estudio realizado respecto a los derechos fundamentales fundamentales que amparan el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, y se le permitiera una reagrupación familiar.

Finalizó solicitando como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable se ordene al Instituto Agropecuario -ICA-, frene cualquier tipo de nombramiento y posesión o proceso para el nombramiento y la posesión, para la vacante definitiva PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227 sede Cartago (Valle del Cauca).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instaurada con medida provisional, buscando el señor DAVID FERNANDO LALINDE IDARRAGA en nombre propio y en representación de su hija menor de edad ISABELLA LALINDE RINCÓN se ordene al INSTITUTO AGROPECUARIO ICA -ICA- frenar cualquier tipo de nombramiento y posesión o proceso para el nombramiento y la posesión, para la vacante definitiva PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227 sede Cartago (Valle del Cauca).

El Artículo 7º del Decreto 2591 del año 1991, dice que:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere conveniente y para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

"Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos o inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

"La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

"El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso", (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante Auto 166 de 2006 sostuvo:

"Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

8. Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada".

De igual manera en Sentencia T-888 de 2005 La Corte Constitucional, señaló:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

De otra parte, cabe mencionar que el Estado social de derecho, no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. En este sentido esta Corporación ha precisado que todas las autoridades estatales, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar las decisiones de los jueces, **"sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el funcionario judicial competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."**

Así, la decisión por medio de la cual un juez individual o colegiado profiere una medida provisional de protección de los

derechos fundamentales del accionante es una providencia judicial y como tal debe cumplirse y en los plazos y condiciones que en ella se determine, so pena de incurrir en desacato, todo en aras de salvaguardar el interés iusfundamental de quien acude a la jurisdicción constitucional".

De los documentos allegados con el escrito introductor de la acción constitucional en medio magnético, no es posible concluir que exista la necesidad de decretar una medida provisional, ni el Despacho infiere que se requiera tomar una medida de manera inmediata o con carácter de urgente, y que sea necesario proteger un derecho fundamental o evitar que se produzcan daños irreparables que no pueda conjurarse al momento de emitir la sentencia de tutela.

Así las cosas, la actora no logró demostrar al despacho la urgencia de una medida provisional, que no dé el margen de espera que se necesita para proferir decisión de instancia dentro de esta acción de tutela, que es de diez (10) días.

Por ello, considera el Juzgado que no se reúnen los supuestos normativos necesarios para ordenar en este caso concreto una medida provisional, porque actualmente no se presenta un peligro inminente para su vida o un perjuicio irremediable, o por lo menos, de ello no hay prueba, como ya se dijo.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **DAVID FERNANDO LALINDE IDARRAGA C.C. 1.053.785.826** en nombre propio y en representación de la menor de edad **ISABELLA LALINDE RINCÓN NUIP 1.054.892.171** contra **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

SEGUNDO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR al señor **DAVID FERNANDO LALINDE IDARRAGA** que contra la decisión que negó la medida provisional no procede recurso.

CUARTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la parte actora en medio magnético en formato PDF.

DE OFICIO SE ORDENA a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que con la respuesta a la acción de tutela:

1.- Allegar copia de la normatividad que rige el Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3.

2.- Manifieste si conoce de la existencia de otras acciones de tutelas en trámite o con Sentencia, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA- Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3, para el cual concursó el señor **JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA** identificado con la cédula de ciudadanía número 75.098.892.

En caso afirmativo, deberá indicar los 23 dígitos de la radicación y el nombre del despacho judicial donde cursan, para efectos de dar aplicación al Decreto 1834 de 2015 relacionado con el reparto de acciones de tutela masivas.

3.- Informe los nombres y apellidos de las personas que en la audiencia pública de opción de sede, seleccionaron la sede vacante ubicada en Cartago (Valle del Cauca) para el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA- Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3.

4.- **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera inmediata publique el presente Auto en su plataforma

virtual en el link del concurso, una vez le sea comunicado, para que las personas que aspiran al cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 147227, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA- Proceso de Selección No. 1506 de 2020 – Nación 3, si a bien lo tienen, dentro del término de tres (3) días, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos del escrito de tutela al correo electrónico lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co De esta actuación deberá dar cuenta a este despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz, informándosele a la parte accionada y vinculada que se les concede un término de tres (3) días hábiles para que den respuesta a la acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez